

RESOLUCIÓN No. ACT-EP-GG-013-2025
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM – EP
MGS. XAVIER ALFREDO SÁNCHEZ PULLEY
GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la Carta Magna, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(…) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (…)”*;

Que, el artículo 82 de la norma suprema dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 225 de la Carta Magna, determina que: *“(…) El sector público comprende... 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos (…)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 264 numeral 6 ibidem, determina que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias: *“6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”*; sin perjuicio de otras que determine la ley”;

Que, el artículo 277 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (…)* NUMERAL 1) *Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (…)”*;

Que, el artículo 394 ibidem, establece: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;*

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;*

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;*

Que, el artículo 55 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”*, son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, el artículo 130 ibidem, indica: *“El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:*

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia”;

Que, el artículo 30.4 de la LOTTTSV, dispone: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de la jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar”;*

Que, el artículo 30.5 literal c) y p) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen: *“c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal,*

conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector; y, p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal”;

Que, el artículo 65 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT.

Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgarán nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.

El Directorio de la ANT regulara los casos el régimen de sustitución de vehículos correspondientes a los títulos habilitantes”;

Que, el artículo 66 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “Contrato de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales y acorde al proyecto elaborado, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de personas en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento”;

Que, el artículo 75 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “La vigencia de los títulos habilitantes de transporte terrestre será de diez (10) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o por los GADs, según corresponda, exceptuando los títulos habilitantes de transporte terrestre emitidos en la modalidad de taxi con servicio ejecutivo, para los cuales la vigencia será de 5 años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según corresponda”;

Que, el artículo 125 ibidem, dice: “Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador”;

Que, el artículo 132 ibidem, dice: “Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales:

A. No profesionales:

1. Tipo A: Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar, cuadroneos.

2. Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado.

3. Tipo F: Para personas con discapacidad y automotores especiales adaptados de acuerdo a la discapacidad del conductor.

B. Profesionales:

1. Tipo A1: Para conducir vehículos automotores de menos de 4 ruedas destinados al transporte público y comercial, tales como mototaxis o tricimotos y los del tipo A.

2. Tipo C1: Para vehículos policiales, ambulancias militares, municipales y en general todo vehículo público o particular de emergencia y control de seguridad.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado.

3. Tipo C:

3.1. Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad máxima de 26 asientos incluido el conductor de la unidad y los vehículos comprendidos en el tipo B.

3.2. Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga de hasta 3,5 Toneladas.

4. Tipo D: Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte público o del Estado con una capacidad de más de 26 asientos.

5. Tipo E: Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga desde 3.6 toneladas, incluye vehículos de uso especial, vehículos para transportar mercancías o sustancias peligrosas y vehículos especiales de transporte férreo como: ferrocarriles, auto ferros, tranvías, etc.

6. Tipo G: Para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, equipos camineros (tractores, moto niveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros). Las licencias comprendidas en la categoría profesional habilitan también conducir los vehículos especificados en el tipo B.

C. Especiales:

1. Permiso internacional de conducir.

La prestación del servicio de transporte público y comercial, será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" o de clase superior, según sea el caso; a excepción de las mototaxis o tricimotos de servicio comercial, para cual se requerirá categoría A1";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que: "La o el Gerente General (...). Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: "Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:



6. *Pro-administrado e informalismo.* - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República”;

Que, el Código Orgánico Administrativo - COA, en el artículo 3 señala que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente código”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 22 señala que: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 35 del COA establece: “Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. - Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 47, establece la representación legal de las administraciones públicas: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 98 del COA determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 101 ibidem, establece: “(...) El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado (...)”;

Que, las competencias transferidas mediante Resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012, del Consejo Nacional de Competencias ubican al cantón Milagro en

modelo de gestión B; la ejecución de emisión de títulos habilitantes para el Transporte Comercial de Pasajeros en Taxis Convencionales, Transporte Comercial Escolar e Institucional, Transporte Comercial de Carga Liviana y Transporte Público Intracantonal fueron certificadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro mediante Resolución No. 157-DE-ANT-2014, de fecha 29 de Octubre de 2014, por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, mediante Contrato de Operación No. 053-COTP-24-10-2014-CTE, de fecha 24 de octubre del 2014, se emite el Contrato de Operación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN BUSES CIUDAD DE MILAGRO, con Registro Único de Contribuyentes – RUC 0991435972001, con domicilio en la Provincia del Guayas, Cantón Milagro, Dirección en la Parroquia Milagro, Vía Km 26, Km 4 ½;

Que, mediante resolución No. 157-DE-ANT-2014, expedida en la ciudad San Francisco de Quito el 29 de octubre del 2014, por el Ab. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, a la época, entre otros aspectos, resuelve “... *Certificar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Milagro, empezará a ejecutar las competencias de Títulos Habilitantes en el ámbito de su jurisdicción, a partir del 01 de noviembre del 2014 (...)*”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias (CNC) mediante resolución No. 001-CNC-2021 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 396 de fecha 23 de febrero de 2021, ascendió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, las competencias en modelo de gestión tipo A en materia de tránsito y movilidad, esto es, planificación, regulación y control de tránsito, transporte y seguridad vial.

Que, el artículo 1 de la Ordenanza GADMM # 09-2015 “ORDENANZA DE CONTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP”, establece: “*CRÉASE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP para gestionar, organizar, regular y controlar este sector estratégico, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión*”;

Que, el artículo 3 de la Ordenanza GADMM # 18-2021 “SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP”, determina las siguientes atribuciones: “*a) Planificar, regular, autorizar y controlar las actividades y operaciones de Transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, en el artículo 1 de la Resolución Nro. 001-CNC-2021 de 18 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Competencias, estableció: “*Revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución No. 005-CNC-2017, de fecha 30 de agosto de 2017 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 84, de 21 septiembre de 2017 de la de la siguiente manera:*

Modelo de gestión A.- Corresponden a este modelo de gestión, los siguientes gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y las mancomunidades: (...)Estos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y mancomunidades, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial, en los términos establecidos en la Resolución No. 006-NC-2012, de fecha 26 de abril del 2012 y publicada del Suplemento del Registro Oficial No. 712, de fecha 29 de mayo del 2022;

Que, el Master Xavier Alfredo Sánchez Pulley fue nombrado Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Milagro EMOVIM-EP, a través de Acta de Directorio de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Milagro "EMOVIM EP" en sesión extraordinaria celebrada el día miércoles 23 de octubre de 2024 a las 13h00, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, letra g de la Ordenanza de Constitución, Organización y funcionamiento de esta institución; y, notificado con el nombramiento mediante oficio Nro. GADMM-A-0934-2024-OF de la misma fecha.

Que, mediante memorando No. ACT-EP-DPOTTM-2025-0001-M de fecha 11 de febrero del 2025, el Ing. Roberto Enrique Arce Icaza, en su calidad de Jefe de Operaciones, indicó: *"Por medio de la presente, a nombre del Sr. Washington Peralta, gerente de la Cooperativa Ciudad de Milagro, solicito realizar una consulta respecto al tipo de licencia requerido para nuestra cooperativa. Actualmente, estamos gestionando varios trámites necesarios para renovar el permiso de operación, el cual caducó en 2024. En el análisis de los expedientes, hemos encontrado múltiples irregularidades, tales como multas pendientes tanto en las licencias de conducir como en las placas de los vehículos que serán beneficiados por el nuevo permiso de operación. Adicionalmente, se ha identificado que los propietarios y socios de la Cooperativa Ciudad de Milagro no cuentan con la licencia tipo D, la cual es obligatoria según lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Resolución No. 004-2023-ANT), así como en las ordenanzas municipales de la ciudad de Milagro (Ordenanza Municipal No. 031-2022). Esta licencia es fundamental para la modalidad de transporte en la que opera nuestra cooperativa. Dado que la licencia tipo D es un requisito indispensable para la renovación del permiso de operación, solicitamos su criterio jurídico sobre este asunto. Además, agradeceríamos su orientación sobre los pasos y motivación necesarios para continuar con el proceso de análisis de la documentación correspondiente, con el objetivo de obtener la resolución favorable para el permiso de operación";*

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento de aplicación y la Ordenanza de Constitución de la EMOVIM EP;

RESUELVO:

Artículo único: Por esta única ocasión, con el objetivo de regularizar a los socios de la Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros en Buses Ciudad de Milagro, con Registro Único de Contribuyentes – RUC 0991435972001; deberán realizar el ingreso del trámite hasta el 31 de marzo del 2025, adjuntando la inscripción y/o matrícula del socio en la escuela de conducción para sacar la licencia que corresponde. Estos socios tienen el plazo de 9 meses a partir de la suscripción de esta resolución, para obtener la licencia profesional tipo D, transcurrido este plazo, la EMOVIM EP emitirá una resolución de inhabilitación de la unidad del título habilitante.

En virtud que la falta de este requisito ha retrasado la renovación del permiso de operación de la Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros en Buses Ciudad de Milagro, se otorga una prórroga adicional de 60 días al contrato de operación No. 053-COTP-24-10-2014-CTE, de fecha 24 de octubre del 2014, contados a partir de la suscripción de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Planificación y Operación del Tránsito, Transporte Terrestre y Movilidad, la ejecución de la presente resolución, debiendo respetar el procedimiento establecido en el Reglamento para la Regulación del Transporte Terrestre Público y Comercial bajo competencia de la EMOVIM-EP.

SEGUNDA: Encárguese a la Secretaría General, la notificación y archivo de la presente resolución y su publicación en la página web institucional.

TERCERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación.

Dado en la ciudad de Milagro en el despacho de la Gerencia General de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Milagro EMOVIM-EP, a los 11 días del mes de febrero del 2025.

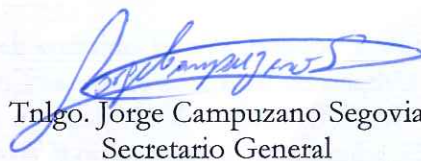


Mgs. Xavier Alfredo Sánchez Pulley
GERENTE GENERAL

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM EP**

Fe de erratas. - Siento como tal, que por un lapsus calami, se cometió un error en la fecha del documento, siendo que la resolución fue firmada en el despacho de Gerencia General de la EMOVIM-EP, el 11 de febrero del 2025 y no el 10 de febrero del 2025. En tal efecto se rectifica el error en la resolución administrativa.

Lo certifico.



Tnlgo. Jorge Campuzano Segovia
Secretario General